

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra la sentencia No. 092 de fecha 1 de septiembre de 2022, [aclarada por auto del 06 de ese mes y año] proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

¹ Apoderado de la parte demandante: Jorge Eduardo Peña Vidal, correo electrónico: jorgeepv@hotmail.com

Apoderado de la parte demandada: Harold Mosquera Villaquirán, correo electrónico: haroldmosquera1@hotmail.com

Curadora herederos indeterminados: Doris Socorro Collazos Orozco, correo electrónico: socollazos@hotmail.com

²... "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

PROCESO DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN No. 19001-31-10-002-2020-00180-01
DEMANDANTE: CONSTANZA ARANGO OCAMPO
DEMANDADOS: CATHERINE RAMÍREZ MONTOYA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR
DE EDAD EMILY LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ Y OTROS
APELACIÓN SENTENCIA

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES